

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00148 00

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Tipo de proceso:	Formalización y Restitución de Tierras.
Solicitante:	EULOGIO PEDROZA TRILLOS
Predio:	"Villa nueva", Municipio de LA Jagua de Ibirico – Cesar"
Asunto:	Sentencia

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de restitución y formalización de tierras abandonadas forzosamente, de conformidad con el trámite establecido en el Título IV de la Ley 1448 de 2011, adelantado a través de abogado designado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR- GUAJIRA, a favor de los señores **EULOGIO PEDROZA TRILLOS** y **ANA ISABEL QUINTERO DE PEDROZA**, y su núcleo familiar.

II. IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE Y SU NUCLEO FAMILIAR

Nombres titulares a la Restitución	No. identificación
Eulogio Pedroza Trillos	77.179.430
Ana Isabel Quintero de Pedroza	9690905

Nombres	No. identificación	Parentesco
Jair Pedroza Quintero	77.179.430	hijo
Edinson Pedroza Quintero	9690905	hijo
Eulogio Pedroza Quintero	12524346	Hijo
Isaías Pedroza Quintero	No reportó	Hijo
Carmen Pedroza Quintero	26732893	Hija
Edith Pedroza Quintero	No reportó	Hija
Ana Pedroza Quintero	49650596	Hija
Melquisedec Pedroza Quintero	12522262	Hijo
Marcos Pedroza Quintero	5730950	Hijo
Imer Pedroza Quintero	18929286	Hijo
Elsida Pedroza Quintero	No reportó	Hijo

III. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO Y RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL MISMO

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área georreferenciada
"Villa Nueva"	192-6148	0004-0001-0528-000	98 Has 8.140 Mts2

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00148 00

2.1.3. Linderos y colindantes del predio.

NORTE:	Partiendo del punto 168278 en línea quebrada en dirección Suroriente a una distancia de 1052,63 metros pasando por los puntos 206, 205, 204, 203, 202, 201 hasta llegar al punto 200, con Ovidio Rodríguez y Río Sororia en medio.
ORIENTE:	Partiendo del punto 200 en línea quebrada, en sentido suroccidente a una distancia de 1790,61 metros pasando por los puntos 168276, 100, 168273, 168275, 168272, 168271, 168270, 168269, hasta llegar al punto 168268, con German Álvarez predio "El Limón".
SUR:	Partiendo del punto 168268, en sentido Noroccidente, en línea quebrada, a una distancia de 458,92 metros pasando por los puntos 168267, 168266, 168265, hasta llegar al punto 164745, con Celiar Lemus Santiago - predio "Las Planadas".
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 164745 en línea quebrada, en sentido Noroccidente en una distancia de 2578,70 metros pasando por los puntos 168287, 1001, 1000, 175159, 1002, 168666, 1003, 1004, 1005, 168288, 168277, hasta llegar al punto 168278, con Benjamín Chona - predio "Las Llanuras", Ciro Cañizares - predio "Finca Lucitania" y Crislo Humberto Basbosa - predio "La Estrella".

Coordenadas Planas

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
168278	1543158,527	1095207,230	9° 30' 23.443"	73° 12' 37.615"
206	1543098,420	1095320,038	9° 30' 21.477"	73° 12' 33.921"
205	1543080,164	1095454,976	9° 30' 20.872"	73° 12' 29.499"
204	1543097,362	1095593,088	9° 30' 21.421"	73° 12' 24.970"
203	1543006,488	1095672,816	9° 30' 18.457"	73° 12' 22.364"
202	1542882,266	1095753,867	9° 30' 14.407"	73° 12' 19.717"
201	1542728,940	1095840,430	9° 30' 9.410"	73° 12' 16.892"
200	1542626,416	1095983,542	9° 30' 6.062"	73° 12' 12.209"
168276	1542445,180	1095831,405	9° 30' 0.176"	73° 12' 17.211"
100	1542295,298	1095690,542	9° 29' 55.310"	73° 12' 21.841"
168273	1542138,280	1095535,343	9° 29' 50.212"	73° 12' 26.942"
168275	1541914,074	1095617,693	9° 29' 42.909"	73° 12' 24.261"

Relación Jurídica de los Solicitantes con el Predio.

Los solicitantes son legítimos propietarios del predio "Villanueva", en virtud de la adjudicación del INCORA mediante Resolución No. 0663 de 25 de junio de 1982.

IV. ANTECEDENTES FACTICOS

Se describe dentro de la solicitud, según lo narrado que, los solicitantes se vincularon con el predio "Villanueva" en 1975 por negocio jurídico de compraventa celebrada con un particular que explotaba ese fundo y que posteriormente formalizó el señor EULOGIO PEDROZA

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00148 00

TRILLOS, ante INCORA, para adquirir el derecho real de dominio del inmueble, a través de Resolución N° 0663 de fecha 25 de junio de 1982.

Igualmente, manifestaron que los inconvenientes de seguridad empezaron en el mes octubre de 2004, cuando llegaron los grupos paramilitares a la zona de ubicación del predio, instalándose en la Vereda Boquerón del municipio de la Jagua de Ibirico, ubicado entre los límites de la vereda Guarumera y Caudaloso. En la misma fecha dos de sus hijos JAIR PEDROZA Y EULOGIO PEDROZA fueron tildados de guerrillero y trataron de asesinarlos, circunstancia que llevo que varios de los hijos de los solicitantes decidieran salir de la zona uno por uno hacia la ciudad de Barranquilla.

Posterior a lo sucedido, el señor EULOGIO PEDRAZA TRILLOS, decidió quedarse en la finca con su esposa y su hijo NAUN PEDRAZA, Sin embargo, a los quince días del desplazamiento de sus otros hijos, es decir, el 16 de febrero de 2004, los paramilitares llegaron al predio "Villanueva" y asesinaron a su hijo NAUN y a su yerno BENJAMIN CHONA, este último vivía en la finca colindante, manifestaron también que tuvieron que padecer la desaparición de otro de su hijo llamado NAIN PEDROZA QUINTERO, motivos por los cuales dejaron su predio abandonado con todos los cultivos, animales y enseres que había en el lugar, luego los paramilitares se apropiaron de todo y posesionaron a las personas que ellos quisieron en esa tierras.

Por último mencionaron que en el año 2006 vendió la finca al señor REGINO ZULETA QUINTERO, por la suma de quince millones de pesos (\$ 15.000.000) de los cuales recibieron el pago de diez millones de pesos (\$ 10.000.000) por cuotas irrisorias. Oferta que acepto y suscribió en documento privado de carta venta por el desespero de la situación de sus hijos.

PRETENSIONES

Con la pretensión principal de protección del derecho fundamental a la restitución jurídica y material del predio reclamado, también se impetran en favor de los demandantes y sus familias, las medidas que por ministerio de la Ley 1448 de 2011 deben acompañar la reparación integral de las víctimas, la cuales se encuentran en la solicitud, visibles a folios 11 – 13 y sus reversos del cuaderno uno del expediente.

V. TRAMITE JUDICIAL

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00148 00

El día seis (06) de diciembre de 2017, se presentó en Oficina Judicial la solicitud de restitución, que por reparto correspondió a este Juzgado, y se recibió el once (11) de diciembre de 2012; por no completarse por parte del apoderado judicial algunos requisitos exigidos por el Despacho, mediante auto de inadmisión de fecha dos (02) de febrero de 2018¹, subsanado los yerros evidenciado fue admitida el día dieciséis (16) de marzo de 2018², vinculando al señor REGINO ZULETA QUINTERO, como opositor o tercero interesado quine a su vez se notificó el día 18 de abril de 2018, a través de apoderado judicial y contestó el día 15 de mayo de la misma calenda.

Surtidas las publicaciones de emplazamientos de personas indeterminadas realizadas en los medios de comunicación: Red de emisoras del Ejército Nacional (20 de abril), RADIO LIBERTAD (20 de abril sic), EL TIEMPO (21 de abril), y vencido el término de traslado, se profirió auto de fecha siete (7) de Junio de 2018, en el cual se decretó la apertura de la etapa probatoria y NO se reconoció al señor REGINO ZULETA QUINTERO como opositor, POR contestar extemporánea la solicitud, y se le reconoce personería jurídica al togado ANTONIO ZULETA ARAUJO.

Evacuadas y recaudadas las pruebas decretadas, el despacho procede a seguir con la siguiente etapa procesal "Sentencia".

VI. PRUEBAS

En el plenario se recabaron las siguientes probanzas de relevancia para los supuestos fácticos alegados en la solicitud:

1. Documentales aportadas por UAEGRTD con la solicitud³.
2. Interrogatorio de parte del señor EULOGIO PEDRAZA TRILLOS.
3. Interrogatorio de parte de la señora ANA ISABEL QUINTERO DE PEDRAZA.
4. Interrogatorio de parte del señor REGINO ZULETA QUINTERO
5. Testimonios de los señores ELVERT JESUS GARCIA, CELIAR LEMUS SANTIAGO, MANUEL TAMAYO TELLEZ, MOISES SEPULVEDA SUESCUN, EURIEL LEMUS,
6. Inspección judicial.

¹ Folios 120

² Folios 135

³ Folios 34-116

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00148 00

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para decidir en única instancia lo que en derecho corresponda en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011; de igual forma, por la ubicación del predio y por la ausencia de oposición.

2. Presentación del caso y problema jurídico

La DIRECCION TERRITORIAL CEDAR-GUAJIRA de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL EN GESTION EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS representando judicialmente a los señores EULOGIO PEDROZA TRILLOS y ANA ISABEL QUINTERO DE PEDROZA, presentó demanda para solicitar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras respecto del predio "*Villanueva*", ubicado en la vereda La Guarumera del municipio de La Jagua de Ibirico, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 192-6148 y código catastral 20-400-00-04-0001-0528-000, con una cabida superficial de 98 hectáreas 8.140 m², por ser víctimas directa del conflicto armado.

En el trámite se vinculó al señor REGINO ZULETA QUINTERO, como posible opositor o tercero interesado; sin embargo, al presentar la contestación fue extemporánea, trayendo consigo la consecuencia de inadmitir la oposición y quedar en calidad de tercero interesado. Y a no tener oposición en este caso, corresponde a este despacho judicial emitir la sentencia.

Problema jurídico

De conformidad con lo anterior, corresponde a esta agencia judicial determinar: i) si los señores EULOGIO PEDROZA TRILLOS y ANA ISABEL QUINTERO DE PEDROZA y su núcleo familiar, tienen derecho a la restitución de tierras, respecto del predio "*Villanueva*" y en consecuencia establecer en el caso concreto: ii) si hay lugar a la restitución material y jurídica del predio "*Villanueva*", iii) las condiciones en que pueda y deba darse la restitución; iv) si la señora REGINO ZULETA QUINTERO, ostenta la calidad de segundo o tercer ocupante o si actuó con buena fe exenta de culpa, a pesar de que no fue aceptada su oposición por extemporánea.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00148 00

En vista de lo relatado y por tratarse del trámite en el marco de un procedimiento especial que tienen connotación constitucional, se hará una breve referencia a (i) justicia transicional, (ii) la acción de restitución y alcances, (iii) los principios internacionales; y por último (iv) resolverá el caso concreto.

3. Justicia Transicional

El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *"trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas"*.

Al respecto de la gravísima situación del desplazamiento en Colombia, se sienta un importante precedente jurisprudencial contenido en la Sentencia T-025 de 2004, por medio del cual se declaró **el estado de cosas inconstitucionales**: *"En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado. Este derecho al trato preferente constituye, en términos de la Corte, el "punto de apoyo para proteger a quienes se hallan en situación de indefensión por el desplazamiento forzado interno", y debe caracterizarse, ante todo, por la prontitud en la atención a las necesidades de estas personas, ya que "de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara"*

En consonancia con lo anterior, el alto tribunal constitucional, en sentencia T-821 de 2007, expuso: *"El derecho a la restitución de la tierra de las persona en situación de desplazamiento forzado. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que ha sido despojadas violentamente de su tierra..., tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia"*.

Con base en lo anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, conocida como Ley de Víctimas y Restitución de Tierras; en la cual se consagra un trámite *sui generis*, fundado en la

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00148 00

flexibilización normativa procesal y probatoria que surge de la calidad de los sujetos a quienes va dirigida, de quienes se estima un grado de vulnerabilidad que debe ser amparado constitucionalmente, que se deriva de las personas que han sido víctimas de graves violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Se considera entonces esta ley, una apuesta del Estado colombiano, para reparar los daños ocasionados por décadas de conflicto, y amparado en el concepto de justicia transicional. En dicha Ley se establece un programa de reparación integral y de restitución de tierras, en cuyo art. 8º *ibídem*, se lee: *“por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos de justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”*.

En la mentada Ley, se otorga la categoría de derecho fundamental al derecho a la restitución de tierras de la población desplazada y se regula la acción de restitución, como se tratara a continuación.

4. La Acción de Restitución.

Uno de los novedosos mecanismos adoptados en el seno de la justicia transicional es la acción de restitución, a la que la Corte Constitucional ha otorgado un especial carácter, al considerar que *“La naturaleza especial de este procedimiento constituye una forma de reparación, en tanto a través de un procedimiento diferenciado y con efectos sustantivos no equivalentes a los propios del régimen del derecho común, se fija las reglas para la restitución de bienes a las víctimas definidas en el artículo 3 de la ley 1448 de 2001. Esa especialidad, que explica su condición de medio de reparación, se apoya no solo en las características del proceso definido para tramitar las pretensiones de restitución a la que se hizo referencia anteriormente sino también en las reglas sustantivas dirigidas a proteger especialmente al despojado. En relación con esta última dimensión, inescindiblemente vinculada con la procesal, cabe destacar, por ejemplo, el régimen de presunciones sobre la ausencia de consentimiento o causa lícita, las reglas de inversión de la carga de la prueba, la preferencia de los intereses de las víctimas sobre otro tipo de sujetos, la protección de la propiedad a través del establecimiento de restricciones a las operaciones que pueden realizarse después de la restitución y el régimen de protección a terceros de buena fe-de manera tal que los restituidos no se encuentren obligados a asumir el pago de valor alguna por las mejoras realizadas en el predio, debiendo éste ser asumido por el Estado⁴”*.

⁴Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de octubre de 2012, expediente No. 9012, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo, páginas 35 a 39.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00148 00

Otra característica que hace esta acción especial, tiene que ver en materia probatoria, con: *“que las medidas adoptadas en el marco de la Ley 1448 de 2011 tienen como primer presupuesto la afirmación de un principio de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. Conforme a ese principio, se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba⁵”.* (Negrilla fuera del texto original).

La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reparación. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas sino que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

Se enmarca dentro de los siguientes principios: independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional. Es concebida como mecanismo reparador para restablecer en favor de las víctimas solicitantes todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo o del abandono, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

Se caracteriza además, por consagrar un proceso dual, que comprende dos etapas, a saber: la primera de carácter administrativa, a instancia de la UAEGRTD, la cual concluye con la inclusión el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –RTDAF-; inclusión que constituye el requisito para proceder a la siguiente etapa que es la judicial, en la que se adopta una decisión de fondo respecto de la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras. Decisión que contempla varias resoluciones, como son, la formalización, la restitución material, la restitución jurídica, la compensación, la reubicación y todas las medidas pertinentes que les garanticen a los beneficiados condiciones de dignidad con vocación transformadora.

4.1. ALCANCES DE LA ACCION DE RESTITUCION

Al respecto, por restitución se entiende la realización de todas aquellas medidas necesarias *“para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones”* contenidas en el artículo 3°

⁵ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-253° del 29 de marzo de 2012, expediente D-8643 y D-8668, M.P Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, página 65.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00148 00

de la Ley de Víctimas. Ahora, cuando se hace referencia a "situación anterior", tiene que entenderse que se trata de unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, pero con vocación transformadora, lo que quiere decir que las condiciones deben ser mejores a las anteriores a los hechos victimizantes.

Por otro lado, la acción de restitución comporta la adopción de medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas, las cuales deben propender por la "*restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición*" tanto en sus *dimensiones "individual como colectiva, material, moral y simbólica"*, y deben ser adecuadas a cada caso concreto, en razón a la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

5. Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado.

En los términos de la Ley 1448 de 2011⁶ y sus Decretos Reglamentarios y el Derecho Internacional Humanitario, las víctimas tienen derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación y a garantías de no repetición. Estos derechos se hacen efectivos cuando las víctimas, sus familiares y la sociedad en general conocen los motivos, circunstancias en que cometieron los actos o violaciones de que trata el artículo 3 *ibídem* (verdad); cuando el Estado investiga, esclarece, identifica responsables y establece sanciones, y en consecuencia, cuando impone medidas de atención, asistencia y reparación a favor de las víctimas (justicia) y cuando el daño sufrido es reparado de manera adecuada, diferenciada, transformadora (reparación).

Ahora, para las víctimas de desplazamiento forzado existe un catálogo de normas, jurisprudencia y doctrina relacionada con los derechos que les asisten. La sección de normas contiene, además de los instrumentos internacionales, dos documentos que, a pesar de no ser tratados internacionales, están basados en ellos y hacen parte del derecho consuetudinario. Estos son: los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng) y los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro).

6.1 Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng)

Estos principios contemplan la necesidad específica de los desplazados internos de todo el mundo, en ellos se definen los derechos y garantías pertinentes para la protección de las

⁶ Artículos 23, 24 y 24.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00148 00

personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

6.2 Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro).

Estos principios tienen por objeto prestar asistencia a todos los actores competentes, tanto nacionales como internacionales, en el tratamiento de las cuestiones jurídica y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento en que las personas afectadas se hayan visto privadas de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual.

Aun cuando su aplicación deba hacerse de manera integral, en el caso que nos atañe, se hará especial énfasis al **Principio 10: Derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad.**

“10.1. Todos los refugiados y desplazados tiene derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen.

10.2 Los Estados permitirán el regreso voluntario de los refugiados y desplazados a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual, si así lo desearan. Este derecho no puede restringirse con ocasión de la sucesión de Estados ni someterse a limitaciones temporales arbitrarias o ilegales.

10.3 Los refugiados y desplazados no serán obligados ni coaccionados de ningún otro modo, ya sea de forma directa o indirecta, a regresar a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual. Los refugiados y desplazados deben tener acceso de forma efectiva, si así lo desearan, a soluciones duraderas al desplazamiento distintas del regreso, sin perjuicio de su derecho a la restitución de sus viviendas, tierras y patrimonio.

10.4 Cuando sea menester, los Estados deben solicitar a otros Estados o a organizaciones internacionales la asistencia técnica o financiera necesaria para facilitar el regreso voluntario efectivo, en condiciones de seguridad y dignidad, de los refugiados y desplazados”.

Principios 14: Consulta y participación adecuadas en la adopción de decisiones.

“14.1. Los Estados y los demás actores nacionales e internacionales interesados deben velar porque los programas de repatriación voluntaria y de restitución de viviendas, tierras y patrimonio se llevan a cabo previo mantenimiento

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00148 00

de consultas apropiadas con las personas con las personas y las comunidades y los grupos afectados y con su adecuada participación.

14.2 Los Estados y los demás actores nacionales e internacionales interesados deben garantizar, en particular, que las mujeres, las poblaciones indígenas, las minorías raciales y étnicas, las personas de edad, los discapacitados y los niños estén adecuadamente representados e incluidos en los procesos de adopción de decisiones sobre la restitución así como que dispongan de la información y los medios necesarios para participar en ellos de forma efectiva. Se debe prestar especial atención a las necesidades de las personas vulnerables, como las personas de edad, las mujeres solteras que sean cabeza de familia, los niños separados o no acompañados y las personas con discapacidad”.

6. Caso en concreto

6.1 Titular del derecho a la restitución y legitimación por activa

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, dispone que son titulares del derecho a la restitución *las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo. Y en consecuencia se encuentran legitimados para instaurar la acción, y en defecto de ellos, su cónyuge o compañero o compañera permanente, y a falta de estos, los llamados a sucederlos de conformidad con el Código Civil (artículo 81 *ibídem*).*

En este sentido, el señor **EULOGIO PEDROZA TRILLOS**, ostentaba la calidad de propietario del predio “*Villanueva*”, en virtud de la adjudicación del INCORA a través de Resolución N° 0663 de (25) de junio de 1982; abandonaron el predio debido al asesinato de NAUN PEDROZA y BENJAMIN CHONA, hijo y yerno por parte de los grupos paramilitares en el año 2004; por lo tanto, son titulares del derecho y legitimados para ejercer la acción de restitución.

De tales hechos, también se concluye lógica y racionalmente la relación de causalidad con el abandono y posterior venta del predio y la temporalidad conforme a los parámetros establecidos en la Ley 1448.

6.2 Análisis probatorio

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00148 00

6.2.1 Interrogatorio de parte del señor EULOGIO PEDROZA TRILLOS

El interrogado el señor EULOGIO es un hombre de 90 años y manifestó:

(...)

“que los paracos llegaba y mataban a la gente y las tiraban para que los guaros se los comieran y a mí un día, yo estaba arrancando una yuca para llevársela a mi mujercita cuando me gritaron unos tipos habían 80 eran los paracos malos y me gritaron que si no salían, me arriaban plomo yo me encomendé al señor y el señor es muy grande y aquí estoy Salí espere que voy para allá, me Salí, Salí y cuando llegue estaba el plaguero y se traía un hijo y el yerno ya lo habían matado y el líbero que me vieron lo metieron al monte a mi muchacho y el quedo con siete pelaitos y entonces me mataron a mi muchacho me lo escondieron y bueno al tipo lo vamos a pelar entonces dijo el comandante no señor, el señor cuidaíto lo van a matar que el señor es muy sano”

Igualmente manifestó que también intentaron matar a su hija y que gracias a la intervención de su esposa no ocurrió.

6.2.2 Interrogatorio de parte de la señora ANA ISABEL QUINTERO DE PEDROZA

Manifestó la señora QUINTERO entre llantos, que le mataron un hijo y un yerno, los amenazaron de muerte y que su esposo se llevó a sus muertos en mula para enterrarlos en sabana de novillo que se fueron a Barranquilla en donde una hija, como no se amañaron se fueron a río de oro donde un yerno le compró una tierrita y que hace poco la vendieron y se compró una casita

Es dable mencionar que la señora ANA ISABEL QUINTERO tiene 84 años, un marca paso.

6.2.3. Testimonio de la señora ELVERT JESUS GARCIAS

En su declaración manifestó que fue vecino de los solicitantes en la vereda Guarumera y mencionó que para el 2004 se marcharon a raíz de la muerte de hijo llamado Naun y su yerno Benjamín chona que luego para el 2007 regreso el señor EULOGIO a visitar a un familiar y negocio la finca con el señor REGINO ZULETA, que a su vez le pago de manera desfragmentada quedando debiéndole una parte del dinero pactado, igualmente menciono que él su padre había vivido los hechos de violencia que los obligo a salir de esa zona

6.2.4 Testimonio del señor CELIAR LEMUS SANTIAGO

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00148 00

El testigo manifestó: que durante la época de la violencia del municipio de La Jagua de Ibirico, fue vecino del señor EULOGIO en las parcelas, que el señor Eulogio le mataron a un hijo y a un yerno durante ese año (2004), igualmente mencionó que vivió también los hechos de violencia, que para el año 2007 el señor Eulogio negocio con el señor RAGINO ZULETA QUINTERO la parcela solicitada

6.2.5 Interrogatorio de Parte del señor REGINO ANTONIO ZULENA QUINTERO

El interrogado mencionó, que se dedica a la agricultura en el predio objeto de la solicitud, que lo compró en el año 2007 y que la zona para ese entonces era pacífica a raíz de la desmovilización del AUC, también mencionó que fue un hecho notorio la tragedia del señor EULOGIO, que en su momento el señor el solicitante negocio el predio, sin embargo manifestó el interrogado que para ese entonces no tenía dinero y queriendo vender el predio el señor EULOGIO lo vendió para que lo pagaran en cuotas y de esa manera pactaron dicha compraventa, también relato el señor REGINO que el predio estaba en muy mal estado en el momento que entro a explotarlo, que el mentado predio fue pactado por el valor de \$15.000.000, de lo cual pagó 12.100.000, que el resto se entregaba en el momento de realizar el traspaso del bien el inmueble.

Por último, mencionó que el su núcleo familiar integrado por su esposa y cuatro hijos viven de la producción del predio.

6.2.6 Testimonio del señor MANUEL TAMAYO TELLEZ

Mencionó el señor MANUEL, que el orden público para el 2007 había problema de paramilitar, que para cuando compró el señor REGINO fue cuando las personas estaban volviendo al predio, igualmente mencionó que le señor Eulogio, tuvo pérdidas familiares (hijo e yerno) para el año 2003, el también tuvo que salir desplazado del predio objeto de la violencia.

Por ultimo mencionó que al inicio no se dio la venta y que luego hablaron y arreglaron una forma de pago.

6.2.7. Testimonio del señor MOISÉS SEPÚLVEDA SUESCUN

Se aprecia dentro del testimonio del señor SEPULVEDA que es vecino del señor REGINO en la vereda, que para el año 2007 las condiciones de orden público estaban en calma, por ultimo

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00148 00

manifestó que el señor Regino depende económicamente de ese predio el cual ha cuidado y conservando desde que lo compró.

6.2.8. Testimonio del señor URIEL LEMUS SUMALAVE

Mencionó el señor URIEL que conoce al señor REGINO ZULETA de hace 5 años y que compró el predio Villanueva en el año 2007, que inicialmente no se dio el negocio y que posteriormente el señor REGINO se lo compra por el valor de \$15.000.000, para pagarse en cuotas anuales, que cuando lo compro inicio desde cero en sacar adelante en predio, que actualmente tiene 50 mil mata de café sembrada en producción y tiene unos semilleros para sembrar, también tiene frijol, maíz.

Por último manifestó que el señor Regino vive de su finca, es su sostén y la de su familia.

6.3 Las condiciones de la restitución

Tal y como quedo establecido en líneas anteriores, los principios Pinheiro tienen por objeto prestar asistencia a todos los actores competentes, tanto nacionales como internacionales, en el tratamiento de las cuestiones jurídica y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento en que las personas afectadas se hayan visto privadas de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual.

Encontrándonos en un escenario de justicia transicional, que no solo se limita a la declaratoria de la restitución del ser el caso, sino que debe estar presente en la elaboración de planes individuales para su retorno. No obstante, la restitución material y jurídica y su consecuente retorno, deviene del querer y la voluntad del reclamante de tierras. Así lo precisa el *Principio 10: Derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad* y el *Principios 14: Consulta y participación adecuadas en la adopción de decisiones*.

De conformidad con estos principios, los desplazados tienen derecho a regresar **voluntariamente a sus tierras en condiciones de seguridad y dignidad**; el regreso voluntario debe basarse en una elección libre, informada e individual; y el **Estado debe permitir el regreso voluntario a las personas que así lo desearan**, de tal suerte que es un derecho que no puede restringirse, limitarse o imponerse.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00148 00

Así las cosas, es claro que el señor **EULOGIO PEDRAZA TRILLOS**, es un sujeto de especial protección, perteneciente a las personas de la terceras edad por tener 91 años y su esposa 86 años, edades que traen consigo eventualidades de salud que impiden que los solicitantes puedan explotar el predio solicitado igualmente no tiene las condiciones física para hacerlo, por otro lado, el 100% del predio solicitado está en una zona de reserva forestal de la Serranía de Motilones tipo A, situación que exigiría solicitar desde el inicio de la etapa administrativa un proceso de sustracción del predio, toda vez que la propiedad estaría sujeta a las condiciones expresamente manifestada por la Ley para su explotación lo cual limitaría la propiedad, en su uso, goce y disponibilidad,

Bajo ese entendido, la Ley 1448 del 2011, contempla otro tipo de restitución en virtud a la limitación de la propiedad y de la edad de los solicitantes arriba mencionada y que el el Estado adoptó soluciones duraderas al desplazamiento distintas del regreso, resultando operante la compensación, como medida eficaz de restitución, en atención no solo de la voluntad de no retorno de la solicitante, y a su arraigo en otra zona.

Sobre este particular la sentencia **C-330 de 2016**, la Honorable Corte Constitucional, señaló:

“62. Por último, los Principios Pinheiro, centrales en este trámite, contemplan una serie de previsiones normativas más amplias y detalladas frente a la protección del derecho a la restitución. Por un lado, establecen que los derechos de propiedad, posesión y reparación para las víctimas del desplazamiento. Constituyen un elemento central para la solución de conflictos, la consolidación de la paz, el regreso seguro y sostenible de las poblaciones desplazadas y el establecimiento del Estado de Derecho. Por otro lado, señalan que tales derechos son un eje de la justicia restitutiva, encaminada a impedir la repetición de las situaciones que generaron el desplazamiento. A partir de esa premisa, prevén la existencia del derecho a la restitución de toda propiedad despojada a las víctimas, a menos de que sea fácticamente imposible, caso en el cual deberá proveerse una compensación justa.

“Esta Corporación, luego de revisar los distintos cuerpos normativos internacionales y nacionales mencionados y los parámetros que, frente a la restitución, de ellos se desprenden, sostuvo en la sentencia C-715 de 2012, reiterada luego por la C-795 de 2014, lo siguiente:

“De los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral se pueden concluir las siguientes reglas:

- (i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.*
- (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00148 00

- (iii) *El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*
- (iv) *Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.*
- (v) *La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.*
- (vi) *En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.*
- (vii) *El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente". (Resaltado del Despacho).*

Establecidas las reglas jurisprudenciales anteriores, las cuales tiene plena acogida en este caso, no les dado a esta agencia judicial otra que cosa que ordenar de manera preferente la compensación en dinero a los señores **EULOGIO PEDROZA TRILLOS y ANA ISABEL QUINTERO DE PEDROZA**, como una medida restaurativa que garantizará que los beneficiados gocen de las prebendas que la ley dispone para ello, pues no es dable someterlos a su edad y las molestia de salud que sus años trae a un retorno al sitio donde vivieron los hechos victimizantes. En ese sentido esta dependencia judicial considera viable conceder el derecho de la compensación, la cual le permitiría un goce más efectivo de la restitución.

6.4 La situación del señor REGINO ZULETA QUINTERO

Muy a pesar de que el señor **REGINO ZULETA QUINTERO**, fue descartado como opositor dentro del presente asunto, por haber sido su contestación extemporánea, y de acuerdo a la materia de restitución de tierras, no puede ser ajena a este pronunciamiento, sobre todo cuando se ha advertido las condiciones en que fue adquirido el predio solicitado, lo cual nos lleva a efectuar las siguientes consideraciones necesarias.

Así las cosas, se dará inicio al estudio de las probanzas que aluden a la condición y situación del señor **REGINO ZULETA QUINTERO**, en atención al principio de flexibilidad probatoria,

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00148 00

propio de los procesos de justicia transicional y en aras de garantizar la seguridad jurídica, el debido proceso y los derechos fundamentales de los participantes.

Estimadas y valoradas las probanzas arrimadas al plenario, resuelta palmario para esta agencia judicial que el señor **REGINO ZULETA QUINTERO** es igualmente víctima del conflicto armado, y siendo que el mismo no se desplazó de su municipalidad si vivió en la zozobra que trajo la violencia por lo que le asiste una especial posición, la cual deviene de la configuración de su actuar basado en la buena fe cualificada o buena fe exenta de culpa.

De la configuración de la buena fe exenta de culpa

La Honorable Corte Constitucional señaló en la Sentencia C-963 de 10 de diciembre de 1999 que la buena fe es un principio fundamental para regir las relaciones entre particulares y entre estos y las autoridades públicas, su importancia es tal que de acuerdo con el artículo 83 de la Constitución Nacional, las relaciones jurídicas que surjan a su amparo no podrán partir de supuestos que lo desconozcan. Lo define de la siguiente manera:

“Un valor inherente a la idea de derecho, que exige a los operadores jurídicos ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta (“vir bonus”), y que se sustenta en la confianza, seguridad y credibilidad que generan las actuaciones de los demás”.

No obstante su importancia, este principio no es absoluto, y por lo tanto se puede justificar partir del supuesto contrario para invertir la carga de la prueba, exigiendo a los particulares que aporten documentos o requisitos tendientes a demostrar un hecho. Es así como la Ley 1448 de 2011, establece un límite al principio de la buena fe, al cualificar y fijar que la buena fe debe ser exenta de culpa. Esta se traduce en *“la necesidad de desplegar, más allá de una actuación honesta, correcta o apoyada en la confianza, un comportamiento exento de error, diligente y oportuno, de acuerdo con la finalidad perseguida y con los resultados que se esperan-que están señalados en la ley”*⁷

Recientemente, en la Sentencia C-820 de 2012, estableció el Tribunal Constitucional: *“La buena fe exenta de culpa se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación”.*

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-963 de 10 de diciembre de 1999, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.



SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00148 00

En los escenarios planteados en el marco de la Ley 1448 de 2011, se entiende entonces que el opositor en el proceso de restitución de tierras, se entiende que este actuó de buena fe exenta de culpa, si tuvo conciencia de obrar con honestidad, lealtad y rectitud y con la seguridad de haber empleado todos los medios a su alcance para saber si al momento de realizar un negocio jurídico, quien lo celebraba era legítimo titular de derechos sobre el predio, si pagaba el precio justo, y si el predio no había sido despojado o abandonado por la violencia.

En tal sentido, los jueces deben demostrar en cada caso:

1. *“Tenían la convicción de que actuaron con la debida diligencia y cuidado. En relación con este elemento, la buena fe subjetiva exige no tener la intención de causar un daño o lesión a un bien jurídico ajeno, y, por ende, la certeza de estar actuando conforme a las reglas de la lealtad y honestidad.*
2. *Que efectivamente actuaron en cumplimiento de los deberos de diligencia y cuidado, esto es, la buena fe objetiva, la cual no se presume sino que debe probarse al interior del proceso.*
3. *Que incurrieron en un error común de la forma en que fue descrita anteriormente hecho que era imprevisible e inevitable, el cual da lugar a la creación de un derecho aparente”⁸.*

Por lo tanto, el operador jurídico debe determinar tres criterios, a saber: i) la existencia de buena fe subjetiva, es decir, que se debe comprobar que el opositor no haya tenido la intención de causar un daño y que tenía la certeza de haber obrado conforme a derecho; ii) la existencia de la buena fe objetiva, es decir, haber tenido el cuidado y la diligencia debido y por último, iii) la configuración del error común creador de derecho, es decir, demostrar la inevitabilidad e imprevisibilidad que hacía imposible no incurrir en él.

- i) la existencia de buena fe subjetiva, es decir, que se debe comprobar que el opositor no haya tenido la intención de causar un daño y que tenía la certeza de haber obrado conforme a derecho.

Dentro de las pruebas obrantes en el proceso se da cuenta con certeza que la opositor no actuó con la intención de ocasionar un daño o con aprovechamiento de circunstancia alguna; puesto que tal y como lo declaró los testimonios e interrogatorios de partes, el predio solicitado fue comprado en el año 2007, un (1) año después de la desmovilización de los grupos paramilitares⁹ que atemorizaba la zona y que para la época en que entraron en el predio dicha zona estaba tranquila, ahora bien, y siendo que los mismo (sujetos procesales) pactaron un acuerdo de pago por el predio en cuotas anuales sin ningún vicio de consentimiento,

⁸ La Restitución de tierras, un imperativo que no admite fracaso, Dejusticia y Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, Bogotá 2013, p.p. 160 y s.s. Cfr. Sánchez Nelson, Chaparro Sergio y Revelo Javier.

⁹ <https://verdadabierta.com/periodo4/>

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00148 00

respetando la voluntad de los pactantes por lo que no se evidencia ningún aprovechamiento de parte del señor REGINO al señor EULOGIO; es más de la declaración del mismo solicitante de quienes se predican un proceder ajustado a las buenas costumbres, el derecho y la ley. Y esto es así, ya que en el 2007, fecha en que se realizó la compra por parte del señor REGINO, la violencia en la zona había alcanzado su mínima expresión, debido a la desmovilización de los grupos paramilitares en el país desde el año 2003. Tiempo suficiente para que las condiciones volvieron a la normalidad y las negociaciones se entendieran realizadas en un contexto de normalidad, y bajo los criterios de buenos hombres de negocio, como lo son la legalización de los documentos, el justo precio, la causa de la venta. Condiciones que bien se dieron en la mentada negociación.

- ii) la existencia de la buena fe objetiva, es decir, haber tenido el cuidado y la diligencia debida.

Siguiendo el hilo conductor de la existencia de la buena fe subjetiva, de igual forma objetivamente se demuestra en este plenario la diligencia con la que obró la señor REGINO ZULETA QUINTERO, habida cuenta que por ser residente de la municipalidad sabían de las condiciones físicas y legales del predio, y la razones por las cuales se estaba vendiendo, y negociaron un justo precio. Así mismo, la negociación de este último y la interviniente, no tuvo sustento en el conflicto, a pesar que tuvieron que pasar igualmente que los solicitantes hechos de violencia en la misma municipalidad. La forma misma en que se realizó el negocio jurídico evidencia la objetividad con que se dio el mismo.

- iii) la configuración del error común creador de derecho, es decir, demostrar la inevitabilidad e imprevisibilidad que hacía imposible no incurrir en él.

Sobre este punto, sobra advertir que dadas las circunstancias y condiciones en que se realizó el negocio jurídico no se configuró error común, puesto que en ambas partes obraron con conciencia de su actuar, sin aprovechamiento con intención de causar daño. Tanto, que tuvieron la virtualidad de evaluar los precedentes legales y materiales del caso. Y no fue determinante para tales casos, los hechos victimizantes sufrido por el solicitante, ya que ambos vivieron los hechos victimizantes y que la venta se realizó posterior a la desmovilización de los grupos que la ocasionaron.

PRINCIPIO DE FLEXIBILIDAD DE LA CARGA DE LA PRUEBA

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00148 00

La flexibilidad de la prueba, es la práctica de la misma, en este ámbito no requiere de las formalidades y solemnidades propias del proceso jurisdiccional para tener validez, lo cual configura una diferencia de carácter formal en la práctica de la prueba en cada ámbito, este principio genera que Los Operadores judiciales, valoran las pruebas provenientes de la Víctima de una manera flexible, con el propósito de garantizar los Derechos Fundamentales de los despojados de tierras, en ocasión del conflicto armado interno.

Ahora por la particularidad del caso, es menester tener en cuenta que el solicitante señor EULOGIO PEDRAZA TRILLOS, es un sujeto de especial protección por tener 91 años, igualmente su compañera permanente tiene 86 años.

En ese sentido el juez valora los aspectos probatorios de las partes incurso en el proceso, en aras de precaver un fallo ajustado a derecho, por lo que se debe acudir a la flexibilización de las reglas de apreciación probatoria, juramentos estimatorio, presunciones y reglas de la experiencia.

La H Corte constitucional en su sentencia SU-636 de 2015 dice:

*“Por otra parte, no debe desconocerse el manejo de la actividad probatoria en la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** cuyo fin es la protección de los derechos humanos. En este tribunal, “el procedimiento reviste particularidades propias que le diferencian del proceso de derecho interno. Aquél es menos formal y más flexible que éste, sin que por ello deje de cuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes. Lo anterior permite al Tribunal una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia”.*

Igualmente, La Corte Suprema de Justicia en su sentencia con Radicado N° 34547 de 27 abril de 2011 magistrada ponente la doctora MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ DE LEMOS menciona:

“entonces, en el referido ejercicio de flexibilización en apreciación probatoria resulta útil acudir, por ejemplo:

(b) al instituto del juramento estimatorio reglado en la normativa procesal civil, en aplicación del principio de integración establecido en el estatuto procesal, en concordancia con la norma que sobre complementariedad contiene el artículo 62 de ley 975 de 2005.

(...)



SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00148 00

(d) Igualmente será pertinente acudir a las presunciones, las cuales comportaran la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctimas, de modo que será del resorte de los postulados y sus defensores desvirtuar lo que ella se da acreditado"

Por lo anterior y haciendo uso de todas esta herramientas mencionadas y al valorarse los elementos probatorios arrimados al expediente, tenemos que es cierto que el señor EULOGIO PEDRAZA TRILLOS y su compañera permanentes, son víctimas del desplazamiento y en consecuencia titulares del derecho a la restitución de tierras, lo cual no reviste mayores elucubraciones; también es cierto que el señor REGINO ZULETA QUINTERO, muy a pesar que no inscrito en Registro Único e Víctima, y también fue víctima de los actores que ejecutaron los hechos de violencia en el municipio de La Jagua de Ibirico.

Estudio de la buena fe y buena fe exceptúan de culpa y análisis del caso en concreto del señor REGINO ZULETA QUINTERO.

Buena Fe Simple

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en su sentencia 2014-00155, Magistrada ponente la doctora Martha Campo Valera dijo:

"La Buena Fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe es definida por el artículo 768 del Código Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de vicios.

Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se le otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obro de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho".

Igualmente, la Corte en su sentencia la C 527 del 2013 ha indicado: *"el principio de la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. Por ello ha sido concebido como una exigencia de honestidad, rectitud y credibilidad a la cual se encuentra sometido el actuar de las autoridades públicas y de los particulares, bajo una doble connotación, ya sea a través de las actuaciones que surgen entre la Administración y los particulares, o de estos últimos entre sí.*

Puede decirse entonces que la buena fe se concibe como un principio inherente a las relaciones que se desarrollan dentro del ámbito jurídico, destinado a la reivindicación por el exceso de la formalidad en todas las actuaciones de



SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00148 00

los particulares, pero que, como se aclara a continuación, tampoco implica el desconocimiento de ciertos requisitos y cargas probatorias razonables cuando a ello hubiere lugar”.

Por lo anterior, nuestro ordenamiento constitucional y, especialmente, el régimen civil han desarrollado además del concepto de buena fe como mandato constitucional general, la figura de *buena fe simple* como principio y forma de conducta. Esta “*equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. El Código Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad, la define en el artículo 768 como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Esta buena fe se denomina simple, por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos sólo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra. Es así que, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le otorga ciertas garantías o beneficios, que si bien no alcanzan a impedir la pérdida del derecho si aminoran sus efectos. Tal es el caso del poseedor de buena fe condenado a la restitución del bien, quien no será condenado al pago de los frutos producidos por la cosa (C.C. art. 964 párr. 3º); o del poseedor de buena fe que adquiere la facultad de hacer suya la cosa poseída (C.C. arts. 2528 y 2529).*

Ahora, dentro del caso que nos ocupa no se evidencia ningún actuar deshonesto, ilegal, que pueda llevar a pesar en actuaciones de mala fe por parte del señor interviniente y más cuando se evidenció que el señor REGINO ZULETA, no tuvo ninguna incidencia en los hechos victimizantes, así como relación jurídica (traslativo de dominio) del bien inmueble con el solicitante, que se llevó a cabo de acuerdo con las costumbre (fuente de derecho) de su momento pactando pagos anules; ahora bien, si bien es cierto que el señor REGINO no pago la totalidad del dinero, también es cierto que el dominio del predio nunca fue transferido y sería del caso que pagase dicho dinero sin embargo siendo que el PEDROZA, se le va restitución por compensación, quedaría subsumida tal deuda quedando de esta manera establecida la toda legalidad del caso ciñéndose a los postulados de la ley, por ende la buena fe simple.

Sin embargo entrándose más allá, la Corte en su sentencia C-330 del 2016 menciona que existe la buena fe calificada, la cual entraremos estudiar de acuerdo al caso de estudio.

“BUENA FE EXENTA DE CULPA EN LA LEY DE VICTIMAS Y RESTITUCION DE TIERRAS

En relación con el tema que ocupa la atención de la Corte, vale decir que la aplicación y la interpretación de la buena fe exenta de culpa a que se refiere la Ley de víctimas y restitución de tierras en los artículos demandados se circunscribe a la acreditación de aquellos actos que el tercero pretenda hacer valer en relación con la tenencia, la posesión, el usufructo, la propiedad o dominio de los predios objeto de restitución. Estos actos pueden ser, entre otros, posesiones de facto, negocios jurídicos de carácter dispositivo o situaciones que tienen origen en órdenes



SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00148 00

judiciales o actos administrativos. La comprobación de la buena fe exenta de culpa lleva a los terceros a ser merecedores de una compensación, como lo dispone la Ley 1448 de 2011".

De acuerdo con lo anterior, el estándar de Buena Fe Exenta de Culpa exige del adquirente demostrar un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación en cada acto jurídico celebrado,¹⁰ lo que significa probar al menos las siguientes situaciones:

- i) Conciencia y certeza de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño.
- ii) Conciencia y certeza de que en la negociación se actuó con prudencia y diligencia que hicieran imposible descubrir el verdadero origen del inmueble.
- iii) Conciencia y certeza de que la adquisición se realizó conforme a las condiciones exigidas por la ley.¹¹

De allí que se impongan a la interviniente no solo averiguaciones que comprueben que los tradentes tiene el uso goce o un estudio de títulos, sino el deber de probar su diligencia, prudencia, conciencia recta, acompañadas de averiguaciones exhaustivas sobre los predios, para poder inferir que no se aprovechó de la situación de violencia para privar arbitrariamente a una persona de la propiedad, posesión u ocupación de sus tierras, o que no se sacó ventaja de las circunstancias descritas. Esto quiere decir que la Buena Fe Exenta de Culpa se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente, sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación.

Al respecto, y sin hacer mayores elucubraciones puesto que *in extenso* se examinó la negociación, se observa en el caso en concreto que las partes respetaron la negociación hecha, sin embargo en materia de justicia transicional no solo deben acreditárselos requisitos formales anteriormente anotados, sino debe probar un actuar negocial regido por los cánones de la buena fe exenta de culpa, lo cual implica conciencia y certeza de no existir aprovechamiento en la negociación realizada, así como la desvinculación con grupos armadas ilegales y la no participación en estos despojo, entre otros.

¹⁰ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Cartagena. Sentencia, M. P. Laura Elena Cantillo Araujo: 19 de agosto 2014; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 29 de julio de 2014; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Cartagena. Sentencia, M. P. Laura Elena Cantillo Araujo: 20 de marzo de 2014; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Cartagena. Sentencia M. P. Laura Elena Cantillo Araujo: 11 de febrero de 2014.

¹¹ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Antioquia. Sentencia, M. P. Javier Enrique Castillo Cadena: 06 de octubre 2015; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Cartagena. Sentencia, M. P. Laura Elena Cantillo Araujo: 3 de octubre de 2013; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 28 de enero de 2014; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 1 de julio de 2014

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00148 00

En el caso que se examina, no se puede perder de vista que el señor REGINO y los demás interrogatorios departes y testigos en las audiencias realizadas y aportadas dentro del dossier probatorio, dieron fe y manifestaron que las partes negociaron en el año 2007 donde el índice de violencia había descendido debido de la desmovilización hecha en el año 2006, y que posterior a esta desmovilización las personas que alguna vez habían dejado abandono su predios volvieron y activaron esta zona para la agricultura

De esta manera queda claro que no hubo intimidación sino una expresa declaración de ambas partes el uno de vender y otro de comprar. Tampoco hay evidencia de la pertenencia a grupos al margen de la ley, ni de su vinculación con actos de despojo, intimidación, presión o amenaza, hechos estos que ni siquiera son aducido por la parte solicitante, consideraciones que permiten estimar que el señor REGINO, tiene la conciencia y certeza de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño, con conciencia y certeza de que en la negociación se actuó conforme a las condiciones exigidas por ambos, todo estos requisito le dan procedencia de la BUENA FE EXENTA DE CULPA del señor REGINO ZULETA QUINTERO.

En ese sentido, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016, ahondó en las condiciones que deben concurrir para que se configure tal figura, así:

“Conclusión

119. La expresión ‘exenta de culpa’ contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley de víctimas y restitución de tierras es un elemento relevante del diseño institucional del proceso, que obedece a fines legítimos e imperiosos: proteger los derechos fundamentales de las víctimas en materia de restitución de tierras, revertir el despojo y desenmascarar las estrategias legales e ilegales que se articularon en el contexto del conflicto armado interno para producirlo.

120. Sin embargo, esa medida general puede traducirse en una carga desproporcionada o inequitativa para una población específica, protegida por el derecho internacional de los derechos humanos, y acerca de la cual el Legislador guardó silencio. Esa población está constituida por los segundos ocupantes (personas que habitan en los predios objetos de restitución o derivan de ellos su mínimo vital), que se encuentran en condición de vulnerabilidad y que no tuvieron ninguna relación (ni directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio.

121. Dada la complejidad de los casos de restitución de tierras, en fácticos y normativos, la Sala considera que corresponde a los jueces de tierras estudiar estas situaciones de manera diferencial, tomando en consideración el conjunto de principios constitucionales que pueden hallarse en tensión, entre los que se cuentan los derechos de las víctimas y la obligación de revelar las distintas estrategias del despojo, en el marco del derecho civil y agrario; el principio de igualdad material; la equidad en la distribución, acceso y uso de la tierra; el derecho a la vivienda digna, el debido proceso, el trabajo y el mínimo vital de quienes concurren al trámite.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00148 00

Dada la inexistencia de un órgano de cierre en la justicia de tierras, y la consecuente imposibilidad de que se establezca un sistema de precedentes sólidos y reglas jurisprudenciales sentadas desde la cúspide del sistema jurídico, la Sala avanzó algunos criterios mínimos a ser tenidos en cuenta por los jueces de tierras para cumplir su delicada misión constitucional, sin ánimo de exhaustividad, y resaltando siempre que la regla general es la buena fe exenta de culpa, y que cualquier aplicación flexible del requisito debe estar acompañada de una motivación clara, transparente y suficiente. Esta posibilidad no debe cobijar a quienes se encuentran en una situación ordinaria, o a quienes detentan poder económico, como empresarios o propietarios de tierras”.

Así las cosas, y con fundamento en el Bloque de Constitucionalidad, y aplicando lo previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos, que impone la obligación de respetar los derechos de todas las personas sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, entre otras y el deber de garantizar las medidas legislativas, administrativas y jurisdiccionales necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades.

En consonancia con lo ante mencionado, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en **sentencia STC14499-2017 de septiembre de 2017**, consideró que: *“No es admisible que para devolver a un individuo el terreno del cual fue ilegalmente desposeído, se ponga en condiciones de vulnerabilidad a un tercero ajeno a la violencia”.*

Corolario de lo expuesto, se encuentra ampliamente demostrado que el señor REGINO ZULETA QUINTERO, ostenta la BUENA FE EXENTA DE CULPA, toda vez que es un persona que no tuvo relación directa ni indirecta con el despojo o abandono, que además no se valió de dicha situación para sacar provecho con la venta del predio, que a pesar no aportó el RUV es igualmente víctima del conflicto armado. Así las cosas, se protegerá el derecho fundamental de restitución de tierras del señor EULOGIO PEDROZA TRILLOS y ANA ISABEL QUINTERO DE PEDROZA en la modalidad de compensación, para ello téngase en cuenta el avalúo comercial del predio; por otra parte, se reconocerá la buena fe exenta de culpa del señor REGINO ZULETA QUINTERO; y para ambos se proferirán medidas de reparación integral.

DE LAS MEDIDAS CON ENFOQUE TRANSFORMADOR (*restitutio in integrum*).

La restitución de tierras como componente del derecho a la reparación, no solo abarca la devolución de la tierra en las condiciones antes de los hechos que originaron su despojo o abandono, o la formalización del derecho, sino que implica una variedad de medidas que garantizan dicha restitución de forma integral, es decir, con vocación transformadora, en especial, los principios de estabilización, progresividad y prevalencia constitucional, además



SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00148 00

de los que prevé el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, se librarán las órdenes pertinentes para cada solicitante en particular, a tendiendo a las necesidades de cada uno de ellos y sus núcleos familiares.

DECISION

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**, administrando Justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierra a favor de los señores **EULOGIO PEDROZA TRILLOS** y **ANA ISABEL QUINTERO DE PEDROZA** y su núcleo familiar, en la modalidad de compensación, en consecuencia se ordena a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION EN RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, pagar a la beneficiada el valor del predio de acuerdo al avalúo comercial vigente.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION EN RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS** brindar el debido acompañamiento a los solicitantes para la inversión de tales recursos proveniente de la compensación aquí reconocida en la forma en que le sea más conveniente.

TERCERO: Como medida con efecto reparador, **ORDENAR** a la **Secretaría de Salud Municipal de La Jagua de ibirico** (Cesar), para que en el término cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, verifique la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y disponga para los que no se encuentren incluidos, su ingreso al sistema. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: ORDENA a la **Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las Víctimas**, incluir por una sola vez, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de generación de ingresos, a los señores **EULOGIO PEDROZA TRILLOS** identificado con cédula de ciudadanía No 1.755.582 y **ANA ISABEL QUINTERO DE PEDROZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.859.833, Por secretaría oficiese en tal sentido, advirtiéndole que debe dar



SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00148 00

cumplimiento a la orden en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia.

QUINTO: ORDENAR al SENA dar prioridad y facilidad a los señores EULOGIO PEDROZA TRILLOS identificado con cédula de ciudadanía No 1.755.582 y ANA ISABEL QUINTERO DE PEDROZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.859.833 y su núcleo familiar para el acceso a los programas de formación y capacitación técnica y tecnológica.

SEXTO: RECONOCER la BUENA FE EXENTA DE CULPA al señor REGINO ZULETA QUINTERO, por lo considerado en la parte motiva de esta sentencia.

SEPTIMO: Declárese la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO del predio denominado "Villanueva" identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 192-6148, y cedula catastral N° 20-400-00-04-0001-0528-000, a favor del señor REGINO ZULETA QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía N° 77.156.424 de Agustín, Codazzi, ubicado en la Vereda Guarumera, Municipio de La Jagua de Ibirico, Departamento del Cesar, en consecuencia ORDENESE a la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua la inscripción de la medida arriba referenciada.

OCTAVO: ORDENESE a la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua la cancelación de la medida de protección jurídica del predio denominado "Villanueva" identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 192-6148, y cedula catastral N° 20-400-00-04-0001-0528-000, ubicado en la Vereda Guarumera, Municipio de La Jagua de Ibirico, Departamento del Cesar

NOVENO: ORDENASE a la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua la cancelación de la medida cautelar de sustracción provisional del comercio o prohibición para transferir el dominio, la posesión u otro derecho real del predio denominado "Villanueva" identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 192-6148, y cedula catastral N° 20-400-00-04-0001-0528-000, ubicado en la Vereda Guarumera, Municipio de La Jagua de Ibirico, Departamento del Cesar

DECIMO: ORDENASE a la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua, inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 192-6148 y así mismo, sin costo alguno, expida con destino a este proceso, los certificados de los mencionados folios en que conste el cumplimiento de las inscripciones ordenadas.

UNDECIMO: REQUERIR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) aporten en un terminó perentorio de 20 días el avalúo comercial del predio denominado "Villanueva"

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00148 00

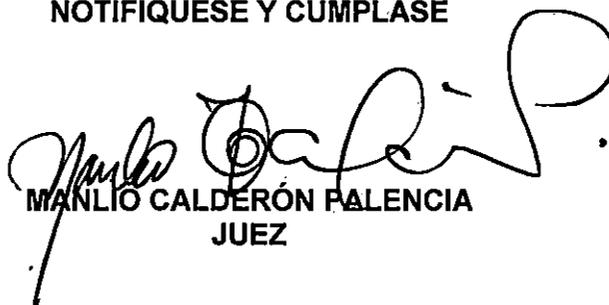
identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 192-6148, y cedula catastral N° 20-400-00-04-0001-0528-000, ubicado en la Vereda Guarumera, Municipio de La Jagua de Ibirico, Departamento del Cesar

DECIMO SEGUNDO: ORDENESE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION EN RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, posterior a la entrega del avalúo comercial por parte del IGAC, el pago del valor hay anunciado como forma de restitución por compensación a los señores **EULOGIO PEDROZA TRILLOS y ANA ISABEL QUINTERO DE PEDROZA**, y su núcleo familiar.

DECIMO TERCERO Contra la presente sentencia sólo procede el recurso de revisión

DECIMO CUARTO: Por secretaria, líbrese los oficios correspondientes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANLIO CALDERÓN VALENCIA
JUEZ